RADICACION No: 08001-40-53-015-2019-00549-00
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S. FABIOLA INÉS POMÁRICO RAMOS (Cesionaria).
DEMANDADOS: BALLESTAS GROUP S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la Cesión de Crédito presentada. Sírvase proveer. Enero 14 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero catorce (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la cesión de crédito celebrada entre LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S, (Cedente) y FABIOLA INÉS POMÁRICO RAMOS (Cesionaria).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de Cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que es firmada por HERIBERTO ZAPATA BALLESTA y dice actuar como representante legal de LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S, pero no fue allegado certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha de la cesión; por ende la misma no cumple con los requisitos anotados en precedencia, ni tampoco se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes, y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se refiere a la autenticación para las partes, más en nada regula lo referente a terceros como resulta en este caso para la cesionaria, ni fue remitido desde

el correo electrónico de la demandante, sino de su apoderado judicial quien no estaría legitimado para validar la autenticación de ese contrato por no ser el que la suscribe.

Siendo, así las cosas, no es procedente reconocer efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la cesión de crédito, hasta tanto sea allegado los anexos requeridos, y debidamente autenticado por las partes intervinientes o en su defecto remitidos desde el correo electrónico de la parte demandante y cedente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb6797c87283db9e1b4d4ecd55b23a2c4d117e074d054b26264be424d70b01d**
Documento generado en 14/01/2022 02:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica